

TRIBUNAL ARBITRAL  
BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.  
contra  
PRAXIS INGENIEROS S.A.S.

---

**ACTA No. 10**

El seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), deliberó el Tribunal Arbitral de **BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.**, como parte Convocante, y **PRAXIS INGENIEROS S.A.S.**, integrado por el doctor **FRANCESCO ZAPPALÁ SASTOQUE**, en su calidad de árbitro único, y **LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS**, secretaria del Tribunal, para proveer lo que en derecho corresponde en este momento del trámite.

La decisión se profirió mediante correos electrónicos, conferencias telefónicas y documentos digitalizados, todo ello con fundamento en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 bajo las formas y medios indicados.

Esta audiencia se llevó a cabo sin la presencia de las partes, tal y como expresamente lo autoriza el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012.

**Informe Secretarial:**

Abierta la audiencia, la secretaria del Tribunal informó que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, el término transcurrido del proceso, a partir de la primera audiencia de trámite, la cual finalizó el día 12 de febrero de 2019, es de 174 días calendario (5 meses y 24 días)

De acuerdo con lo anterior el término del proceso vence el 12 de agosto de 2019.

2. El día veintiséis (26) de julio de 2019, la Parte Convocada, encontrándose dentro del término, presentó escrito mediante el cual solicita al Tribunal la aclaración y adición del Laudo Arbitral de fecha 19 de julio de 2019.
3. El memorial de que trata el numeral anterior, fue presentado por conducto del apoderado de la parte convocada **CARLOS ALFREDO RIVERA PIRACON**, de acuerdo con el poder de sustitución otorgado por el apoderado ya conocido en el plenario, doctor JUAN DE LA CRUZ VELASQUEZ P.

Hasta aquí el informe secretarial.

TRIBUNAL ARBITRAL  
BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.  
contra  
PRAXIS INGENIEROS S.A.S.

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de Aclaración y Adición del Laudo Arbitral de fecha 19 de julio de 2019, que dirimió los conflictos entre la **CONSTRUCTORA BENJAMÍN SANCHEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA**, como parte Convocante, y **PRAXIS INGENIEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** como parte Convocada, respecto de las controversias derivadas del Contrato Civil de Obra Precios Unitarios Fijos identificado con el código CC-OT-01 firmado por las partes el día 6 de noviembre de 2014.

**SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO**

La parte CONVOCADA PRAXIS INGENIEROS S.A.S., en el único numeral del capítulo I de su solicitud de aclaración y adición del Laudo Arbitral, requiere indicar las razones por las cuales el Tribunal Arbitral no otorga valor probatorio a la Resolución 1383 del 21 de julio de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Además de lo anterior, la parte CONVOCADA PRAXIS INGENIEROS S.A.S., en los numerales 1, 2, y 3 de su capítulo solicita la aclaración y adición del Laudo Arbitral respecto a la declaración de incumplimiento contractual del Contrato Civil de Obra Precios Unitarios Fijos identificado con el código CC-OT-01 firmado por las partes el día 6 de noviembre de 2014.

La parte CONVOCADA PRAXIS INGENIEROS S.A.S., en su capítulo II numeral 4 solicita la aclaración y adición del Laudo Arbitral en relación con la excepción de Clausula o Acuerdo Arbitral Inexistente por tanto Totalmente Ineficaz.

Por último, la parte CONVOCADA PRAXIS INGENIEROS S.A.S. en su capítulo II numeral 5 solicita la aclaración y adición del Laudo Arbitral en relación con una frase que indica el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

**Aclaración y Adición Contendida en el Único Numeral del Capítulo I la Solicitud de Aclaración y Adición del Laudo Arbitral**

En relación con la solicitud que la parte CONVOCADA PRAXIS INGENIEROS S.A.S. presenta, relacionada en el único numeral de su capítulo, en el sentido de indicar las razones por las

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
**BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.**  
**contra**  
**PRAXIS INGENIEROS S.A.S.**

cuales el Tribunal Arbitral no otorga valor probatorio a la Resolución 1383 del 21 de julio de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se procede a reiterar lo siguiente, lo cual está contenido en el Laudo Arbitral.

En el folio 007 del expediente del proceso arbitral reposa la comunicación de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. dirigida a la CONVOCANTE, relativa al proyecto Torre de la Independencia, que coincide con el objeto del Contrato Civil de Obra con la CONVOCADA, la cual informa que para la disposición final de los escombros, se ha utilizado un predio no autorizado por la autoridad ambiental, concluyendo que no se acreditó la legalidad del sitio, ni se aseguró que la disposición final de escombros generados en la obra objeto del Contrato Civil de Obra se realizaron en un lugar autorizado.

La asesora de sostenibilidad del proyecto objeto del Contrato Civil de Obra, la señora Liliana Medina Campos, en audiencia de medio probatorio testimonial afirma que revisada la información al momento de la visita de la Secretaria Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se evidenció que el sitio en donde se efectuó la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA, no correspondía al sitio que tuviera permiso o autorización para la disposición final de escombros.

La misma asesora de sostenibilidad del proyecto objeto del Contrato Civil de Obra manifiesta, según el medio probatorio testimonial al cual fue sometida, que no tiene claridad ni certeza absoluta donde se haya efectuado la disposición final de los escombros derivado del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA, así como expresa que no existe un soporte legalmente valido para la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA.

En el medio probatorio testimonial realizado al ingeniero ambiental Anderson Duván Fajardo Campo, quien tuvo la responsabilidad de supervisar y monitorear las etapas del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA, expresa que la certificación relativa a la disposición final de los escombros derivados del mismo Contrato Civil de Obra no era congruente ni coincidía con la resolución emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

**TRIBUNAL ARBITRAL  
BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.  
contra  
PRAXIS INGENIEROS S.A.S.**

El ingeniero ambiental Anderson Duván Fajardo Campo, quien tuvo la responsabilidad de supervisar y monitorear las etapas del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA, manifiesta, según el medio probatorio testimonial al cual fue sometido, que tiene dudas y no puede garantizar sobre la disposición final de los escombros derivado del mismo Contrato Civil de Obra, concluyendo que no tuvo conocimiento de la necesaria resolución.

El último medio probatorio testimonial que se practicó fue al señor Rafael Romero Romero, quien fue indicado por el representante legal de la parte CONVOCADA como el responsable y quien podría tener las respuestas para dilucidar lo que los demás medios probatorios concluyen, en el sentido de que falta, y es ausente, el acto administrativo que brinda legalidad a la disposición final de los escombros derivado del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA.

Sin embargo, el mismo señor Rafael Romero Romero no sabe explicar como una resolución posterior, precisamente de fecha 21 de junio de 2016, autoriza la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA, dispuestos durante los años 2014 y 2015, aceptando que no existe algún otro documento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que autorice la disposición final de los escombros derivados del mismo Contrato Civil de Obra Civil.

Mas contundente aún es la aceptación del señor Rafael Romero Romero de que la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA ocurrida en los años 2014 y 2015 fue efectuada en un lugar sin autorización ambiental para ello.

Del medio probatorio testimonial practicado al señor Rafael Romero Romero se destaca, de sus repetidas respuestas negativas, que no existió ni existe ninguna resolución o autorización ambiental legalmente valida que haya permitido la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA ocurrida en los años 2014 y 2015 en lugar que el mismo señor Rafael Romero Romero asegura se realizaron.

La situación anterior, en el sentido de que no existió ni existe ninguna resolución o autorización ambiental legalmente valida que haya permitido la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA ocurrida en los años 2014 y 2015, es confirmado en el medio probatorio

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
**BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.**  
**contra**  
**PRAXIS INGENIEROS S.A.S.**

practicado al señor Pedro Leónidas Cortes Suarez, quien fue la persona que realizó concretamente la disposición final de los escombros derivados del mencionado Contrato Civil de Obra.

Los medios probatorios testimoniales e interrogatorio de parte al representante legal de la parte CONVOCADA representan manifestaciones de una realidad adversa para la oposición a las pretensiones por parte de la CONVOCADA, que radica en la inexistencia de la autorización legalmente establecida para la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA ocurrida en los años 2014 y 2015.

**Aclaración y Adición Contenida en los Numerales 1,2 y 3 del Capítulo II de la Solicitud de Aclaración y Adición del Laudo Arbitral**

En atención con la solicitud de la parte CONVOCADA PRAXIS INGENIEROS S.A.S., en su capítulo II numerales 1, 2 y 3, en merito a la aclaración y adición del Laudo Arbitral respecto a la declaración de incumplimiento contractual del Contrato Civil de Obra Precios Unitarios Fijos identificado con el código CC-OT-01 firmado por las partes el día 6 de noviembre de 2014, se refrenda lo siguiente que se puede extraer del Laudo Arbitral.

En el Contrato Civil de Obra se determina con claridad, desde las Consideraciones del mismo en su numeral cuarto, que la CONVOCADA debe dar cumplimiento obligatorio de todos los requerimientos ambientales; al igual que en el objeto, descrito en la cláusula primera del Contrato Civil de Obra, en el que precisamente se indica que la CONVOCADA debe proteger el medio ambiente y en especial cumplir con la regulación sobre el manejo de escombros; además que en los literales K, P y R de la cláusula sexta en donde de manera concreta y clara se determinan las obligaciones de la parte CONVOCADA en merito a los aspectos de carácter ambiental; sin olvidar también el parágrafo segundo de la misma cláusula sexta del Contrato de Obra Civil que determina la obligación de realizar un adecuado manejo de los escombros. En el objeto principal se determinan las obligaciones principales del Contrato Civil de Obra que son el suministro de mano de obra y equipos de demolición, la excavación mecánica, el retiro y la disposición final de material de excavación por parte de la CONVOCADA, según se enuncia en la parte inicial de la cláusula primera del contrato.

**TRIBUNAL ARBITRAL  
BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.  
contra  
PRAXIS INGENIEROS S.A.S.**

Los enunciados contractuales mencionados representan la fuente de las obligaciones objeto del debate, en merito al aducido incumplimiento contractual por parte de la CONVOCADA imputado por la CONVOCANTE en la demanda arbitral.

En el asunto objeto de análisis y decisión del Tribunal de Arbitraje está presente un supervalor jurídico que es la protección del medio ambiente, sobre lo cual no es necesario repetir la relevancia global, así como sus mandatos de índole constitucional presentes de manera precisa y categórica en la Constitución Política colombiana, lo cual constituye un norte interpretativo que se concreta en la protección del medio ambiente de manera general, y en particular en el absoluto e indiscutible cumplimiento de todas las derivaciones legales y reglamentarias en la materia.

Igualmente, la cláusula decimotercera que indica la responsabilidad de la CONVOCADA en la ejecución del Contrato Civil de Obra, la cláusula decimocuarta que establece la naturaleza de obligaciones de resultado para la parte CONVOCADA, y la cláusula decimosexta relativa a la pena por incumplimiento, son elementos contractuales, al igual que la integridad del Contrato de Civil Obra, que serán objeto de análisis jurídico, en armonía con los medios probatorios del proceso arbitral.

Especial y primaria consideración debe tener el análisis de la naturaleza del Contrato Civil de Obra, por cuanto, siendo el carácter distintivo de la relación contractual el deber de prestación, resulta fundamental determinar qué es lo que el deudor debe y, por consiguiente, que es lo que el acreedor puede esperar y exigir del primero; lo cual es esencial, porque permite dilucidar varias situaciones concurrentes y complementarias, como en que consiste el incumplimiento, como debe probarse y a quien incumbe probar.

Para lo anterior es cardinal la última frase de la cláusula decimocuarta del Contrato Civil de Obra en la que se establece que las obligaciones asumidas por parte del Contratista, que es la parte CONVOCADA en el proceso arbitral, son de resultado.

Lo anterior significa que, si la CONVOCADA prometió el resultado, es responsable si no se alcanza, de acuerdo con lo contemplado en el Contrato Civil de Obra. La CONVOCADA, que equivale al Contratista, prometió dar cumplimiento obligatorio de todos los requerimientos ambientales, según el numeral cuarto de las Consideración del Contrato de Obra Civil; La CONVOCADA, que es el Contratista, aseveró proteger el medio ambiente y en especial dar cumplimiento a la regulación sobre el manejo de escombros de conformidad con la cláusula primera del Contrato de Obra Civil; La CONVOCADA, es decir el Contratista, se obligó a

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
**BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.**  
**contra**  
**PRAXIS INGENIEROS S.A.S.**

cumplir las normas ambientales aplicables, así como tramitar y obtener los permisos que se llegaren a requerir, al igual que cumplir cabalmente con las obligaciones ambientales, y también a evitar la imposición de multas, sanciones o condenas al Contratante, que equivale a la parte CONVOCANTE del proceso arbitral, todo lo cual es derivación de la cláusula sexta del Contrato Civil de Obra; La CONVOCADA, que se repite es el Contratista, se obligó a realizar un adecuado manejo de los escombros derivados del objeto, según el parágrafo segundo de la cláusula sexta del Contrato de Civil Obra.

Especialmente la parte CONVOCADA se obligó a cumplir las obligaciones principales del Contrato Civil de Obra que son el suministro de mano de obra y equipos de demolición, la excavación mecánica, el retiro y la disposición final de material de excavación.

Por lo tanto, para la determinación del incumplimiento o cumplimiento del Contrato Civil de Obra por parte de la CONVOCADA, que representa el nervio estructural del litigio arbitral, es necesario comparar y cotejar, propiamente el resultado fáctico en términos de las disposiciones ambientales relativas con la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra.

En el folio 007 del expediente del proceso arbitral reposa la comunicación de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. dirigida a la CONVOCANTE, relativa al proyecto Torre de la Independencia, que coincide con el objeto del Contrato Civil de Obra con la CONVOCADA, la cual informa que para la disposición final de los escombros, se ha utilizado un predio no autorizado por la autoridad ambiental, concluyendo que no se acreditó la legalidad del sitio, ni se aseguró que la disposición final de escombros generados en la obra objeto del Contrato Civil de Obra se realizaron en un lugar autorizado.

No obstante lo anterior, el representante legal de la CONVOCADA en el interrogatorio de parte manifiesta que el asunto anteriormente expuesto fue subsanado por el señor Rafael Romero Romero con los permisos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, lo cual es contradictorio con la comunicación de la misma Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que expresamente afirma que el mismo señor Rafael Romero Romero no tiene ninguna autorización a nombre propio para la disposición de escombros, según se desprende del documento que reposa en el expediente del proceso arbitral en los folios 89 y 90, y por tanto, la certificación que expide el señor Rafael Romero Romero no es apta ni válida para efectos de las obligaciones de carácter ambiental que la CONVOCADA debió haber cumplido según la normatividad ambiental y según el Contrato Civil de Obra.

**TRIBUNAL ARBITRAL  
BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.  
contra  
PRAXIS INGENIEROS S.A.S.**

Lo anterior es confirmado por el mismo representante legal de la CONVOCADA, que en la respuesta a la cuarta pregunta del medio probatorio de interrogatorio de parte al cual fue sometido, afirma que la entidad responsable para los efectos de la disposición final de escombros del Contrato Civil de Obra, es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, que es la misma entidad estatal que ha expedido la comunicación mencionada que reposa en los folios 89 y 90 del expediente del proceso, en la que inequívocamente se desconoce al señor Rafael Romero Romero, quien es el mismo que el representante legal en el interrogatorio de parte afirma haber sido el operador de la disposición final de escombros del Contrato Civil de Obra.

Se desprende que el representante legal, en el medio probatorio de interrogatorio de parte al cual fue sometido, considera que el señor Rafael Romero Romero es titular de la autorización para la disposición final de escombros del Contrato Civil de Obra, pero en realidad la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con la comunicación que reposa en los folios 89 y 90 del expediente del proceso, expresa que el señor Rafael Romero Romero no tiene ninguna autorización a nombre propio para la disposición de escombros provenientes del Contrato Civil de Obra entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA, lo cual evidencia negligencia por parte del representante legal de la parte CONVOCADA, porque el profesionalismo o presunta experiencia con la que debe actuar el representante legal de la CONVOCADA exige una mínima verificación de que la persona en quien confía la disposición final del material de excavación, que es obligación principal derivada del Contrato Civil de Obra, tenga la autorización legal para ello.

Resulta grave que el representante legal de la CONVOCADA confunda o desconozca un acto administrativo de autorización de disposición final de escombros, según se desprende de la respuesta a la sexta pregunta del interrogatorio de parte, en la cual identifica, equivocadamente, como actos administrativos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, documentos que no lo son.

En la repuesta a la octava pregunta, el representante legal de la parte CONVOCADA afirma que, en el proceso de disposición final de escombros derivados del Contrato Civil de Obra, fue engañado por 'unos volqueteros', lo cual, en vez de ser un eximente de responsabilidad representa una culpa por dejadez o negligencia, en vista de que el responsable de la disposición final de material de excavación es de la CONVOCADA y no de 'unos volqueteros'.

**TRIBUNAL ARBITRAL  
BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.  
contra  
PRAXIS INGENIEROS S.A.S.**

El último medio probatorio testimonial que se practicó fue al señor Rafael Romero Romero, quien fue indicado por el representante legal de la parte CONVOCADA como el responsable y quien podría tener las respuestas para dilucidar lo que los demás medios probatorios concluyen, en el sentido de que falta, y es ausente, el acto administrativo que brinda legalidad a la disposición final de los escombros derivado del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA.

Efectivamente, al inicio del medio probatorio testimonial practicado al señor Rafael Romero Romero, afirma que tiene todos los permisos, porque es el proveedor del lugar donde se mandó todo el material relativo a la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA, afirmando que no existe ningún problema y que tiene como comprobar todo, resaltando que tiene todo lo que exige la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Sin embargo, el mismo señor Rafael Romero Romero no sabe explicar como una resolución posterior, precisamente de fecha 21 de junio de 2016, autoriza la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA, dispuestos durante los años 2014 y 2015, aceptando que no existe algún otro documento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que autorice la disposición final de los escombros derivados del mismo Contrato Civil de Obra Civil.

Mas contundente aún es la aceptación del señor Rafael Romero Romero de que la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA ocurrida en los años 2014 y 2015 fue efectuada en un lugar sin autorización ambiental para ello.

Del medio probatorio testimonial practicado al señor Rafael Romero Romero se destaca, de sus repetidas respuestas negativas, que no existió ni existe ninguna resolución o autorización ambiental legalmente valida que haya permitido la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA ocurrida en los años 2014 y 2015 en lugar que el mismo señor Rafael Romero Romero asegura se realizaron.

La situación anterior, en el sentido de que no existió ni existe ninguna resolución o autorización ambiental legalmente valida que haya permitido la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA ocurrida en los años 2014 y 2015, es confirmado en el medio probatorio

**TRIBUNAL ARBITRAL  
BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.  
contra  
PRAXIS INGENIEROS S.A.S.**

practicado al señor Pedro Leónidas Cortes Suarez, quien fue la persona que realizó concretamente la disposición final de los escombros derivados del mencionado Contrato Civil de Obra.

Los medios probatorios testimoniales e interrogatorio de parte al representante legal de la parte CONVOCADA representan manifestaciones de una realidad adversa para la oposición a las pretensiones por parte de la CONVOCADA, que radica en la inexistencia de la autorización legalmente establecida para la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA.

Todo lo anterior debe calificarse con fundamento en la claridad contractual emanada del Contrato Civil de Obra que determina con claridad las obligaciones de carácter ambiental a cargo de la parte CONVOCADA, las cuales no se han ejecutado, no se han gestionado, y sobre todo resultan inexistentes, de acuerdo con las Consideraciones del Contrato de Obra Civil en su numeral cuarto, según las cuales la CONVOCADA debe dar cumplimiento obligatorio de todos los requerimientos ambientales, al igual que en el objeto, descrito en la cláusula primera del Contrato Civil de Obra, en el que precisamente se indica que la CONVOCADA debe proteger el medio ambiente y en especial cumplir con la regulación sobre el manejo de escombros, además que en los literales K, P y R de la cláusula sexta que de manera concreta y clara determinan las obligaciones de la parte CONVOCADA en merito a los aspectos de carácter ambiental, sin olvidar también el parágrafo segundo de la misma cláusula sexta del Contrato Civil de Obra que obliga a la CONVOCADA a realizar un adecuado manejo de los escombros que genere la obra ciñéndose a la normatividad aplicable.

La cláusula primera contiene las obligaciones principales del Contrato Civil de Obra que se determinan en el suministro de obra y de equipos de demolición, la excavación mecánica, el retiro y la disposición final del material de excavación, ultima de las cuales fue objeto de evidente violación contractual por parte de la CONVOCADA, es decir, la CONVOCADA no efectuó una legal y oportuna, desde la óptica de las obligaciones contractuales y legales, disposición de los materiales de excavación.

Los enunciados contractuales mencionados representan la fuente de las obligaciones objeto del debate, de los cuales se deriva incumplimiento contractual por parte de la CONVOCADA en atención con los mandatos de carácter ambiental, los cuales representan además un supervalor constitucional.

**TRIBUNAL ARBITRAL  
BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.  
contra  
PRAXIS INGENIEROS S.A.S.**

Siendo las obligaciones de la CONVOCADA, por su naturaleza estipulada, de resultado, la CONVOCADA debió haber asegurado que la disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra se haya gestionado y efectivamente realizado conforme a la normativa legal vigente, situación que evidentemente y diáfananamente no se verifica.

Por ser una obligación de resultado, se le exige a la CONVOCADA el cumplimiento de la obligación exacta, correcta y legalmente válida de disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA.

Es decir, de la correlación jurídica entre actuación fáctica de la CONVOCADA, con las obligaciones contractuales y legales derivadas del objeto del Contrato de Obra Civil, se desprende incumplimiento de la parte CONVOCADA; especialmente por ausencia de acto administrativo de disposición final de los escombros derivados del Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA, resaltando que son obligaciones de resultado y por tanto de cumplimiento exacto.

A lo anterior se une la ausencia por parte de la parte CONVOCADA en atención a demostrar que la disposición final de los escombros derivados del Contrato de Obra Civil suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA, se cumplió perfectamente, lo cual era su obligación probatoria debido a la naturaleza de las obligaciones de resultado a su cargo.

Para entender plenamente la responsabilidad derivada del Contrato Civil de Obra Precios Unitarios Fijos identificado con el código CC-OT-01 en la que incurre la parte CONVOCADA por lo expuesto anteriormente, se debe acudir a la cláusula decimotercera del mismo Contrato que expresa la responsabilidad del Contratista, que es la parte CONVOCADA del proceso arbitral, por los daños y perjuicios que llegare a causar al Contratante, que es la parte CONVOCANTE, siendo de su exclusiva cuenta y riesgo los costos provenientes.

Lo anterior, significa que si en la eventualidad llegare a existir cualquier multa o sanción de carácter ambiental derivada del Contrato de Civil de Obra Precios Unitarios Fijos identificado con el código CC-OT-01 suscrito entre las parte CONVOCANTE y CONVOCADA, que tuvo como objeto el suministro de mano de obra y equipos de demolición, excavación mecánica, retiro y disposición final de material de excavación, del proyecto inmobiliario denominado Torre de la Independencia, ubicado en la calle 23 4A-22 y 24 de Bogotá D.C., adelantado por la CONVOCANTE, será a cargo y deberá ser pagada por la parte CONVOCADA.

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
**BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.**  
**contra**  
**PRAXIS INGENIEROS S.A.S.**

Se destaca y se resalta que las sanciones o multas mencionadas, es decir, a cargo de la parte CONVOCADA determinados en el acápite anterior, se refieren a los fundamentos facticos analizados hasta el momento de su declaratoria y no para fundamentos facticos futuros y eventuales, por cuanto los hechos que fundamentan el incumplimiento de la parte CONVOCADA, es decir, los ya demostrados, son fundamentos facticos ya pasados y transcurridos.

En el caso objeto de debate jurídico, las obligaciones incumplidas por la CONVOCADA fueron originadas y acontecieron durante el desarrollo y despliegue normal del Contrato Civil de Obra, solo que sus efectos adversos, es decir, las consecuencias del incumplimiento de la parte CONVOCADA en materia de obligaciones legales y contractuales de carácter ambiental se evidenciaron durante el desarrollo del mismo Contrato, pero sus consecuencias tienen decenal potencial condena, lo cual es normal y muy común en los casos de investigaciones de la administración pública.

No es posible aducir que en el caso objeto de debate jurídico se están debatiendo situaciones 'poscontractuales' para indicar o argumentar que no tienen vínculo con el Contrato Civil de Obra, porque desde meramente el punto de vista cronológico se puede aceptar que el debate es posterior a la finalización del desarrollo normal del Contrato, pero la conducta generadora de incumplimiento por parte de la CONVOCADA fue durante el desarrollo normal del proceso, y el debate arbitral que declara el incumplimiento de la CONVOCADA tiene conexión jurídica inescindible con el Contrato Civil de Obra, porque la génesis cronológica, y sobre todo, jurídica del incumplimiento tuvo origen del deber infringido contenido en el Contrato Civil de Obra suscrito entre la CONVOCANTE y la CONVOCADA.

Por lo anterior el asunto objeto del incumplimiento de la parte CONVOCADA, por violación de la obligación de disposición de materiales de excavación y las demás mencionadas y abordadas representan una responsabilidad contractual.

**Aclaración y Adición Contendida en el Numeral 4 del Capítulo II de la Solicitud de Aclaración y Adición del Laudo Arbitral**

En armonía con la solicitud que la parte CONVOCADA PRAXIS INGENIEROS S.A.S. presenta en su capítulo II numeral 4 en relación con la excepción Clausula o Acuerdo Arbitral Inexistente por tanto Totalmente Ineficaz, se insiste en lo enunciado en el Laudo Arbitral.

TRIBUNAL ARBITRAL  
BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.  
contra  
PRAXIS INGENIEROS S.A.S.

En la cláusula decimosexta del Contrato Civil de Obra Precios Unitarios Fijos identificado con el código CC-OT-01 se determina contractualmente la denominada Clausula Penal por Incumplimiento la cual establece un valor del 10% del valor total del mismo Contrato en caso de suscitarse el incumplimiento de las respectivas obligaciones principales consignadas en el mismo Contrato Civil de Obra.

Lo enunciado en la parte inicial del segundo párrafo de la cláusula decimosexta, en el sentido de que se expresa que el reconocimiento de la Clausula Penal por Incumplimiento podrá ser por la vía ejecutiva, no excluye que pueda pretenderse por la vía ordinaria propia del proceso arbitral, porque el texto usa un verbo condicional y no categórico.

**Aclaración y Adición Contendida en el Numeral 5 del Capítulo II de la Solicitud de Aclaración y Adición del Laudo Arbitral**

Se procede a corregir que el Tribunal Arbitral integrado por el Arbitro Único Francesco Zappalá integrado para dirimir los conflictos entre la **CONSTRUCTORA BENJAMÍN SANCHEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA**, como parte Convocante, y **PRAXIS INGENIEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** como parte Convocada, respecto de las controversias derivadas del Contrato Civil de Obra Precios Unitarios Fijos identificado con el código CC-OT-01 firmado por las partes el día 6 de noviembre de 2014, se desarrolló y cumplió sus funciones en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y no de la ciudad de Cali.

**DECISIÓN**

En mérito a las consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir las controversias suscitadas entre, entre la **CONSTRUCTORA BENJAMÍN SANCHEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA**, como parte Convocante, y **PRAXIS INGENIEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** como parte Convocada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley y habilitación de las Partes aclara, adiciona y corrige el Laudo Arbitral de fecha 19 de julio de 2019.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar al apoderado de la parte convocada **CARLOS ALFREDO RIVERA PIRACON**, en los términos del poder de sustitución presentado.

TRIBUNAL ARBITRAL  
BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.  
contra  
PRAXIS INGENIEROS S.A.S.

**SEGUNDO: NEGAR**, por improcedente la solicitud de aclaración por cuanto no existe ninguna frase ambigua, oscura o que llame a duda en el resuelve o que influya en el laudo.

**TERCERO: CORREGIR** cualquier frase o locución que indique el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, por cuanto el Tribunal Arbitral integrado por el Arbitro Único Francesco Zappalá integrado para dirimir los conflictos entre la **CONSTRUCTORA BENJAMÍN SANCHEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA**, como parte Convocante, y **PRAXIS INGENIEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** como parte Convocada, respecto de las controversias derivadas del Contrato Civil de Obra Precios Unitarios Fijos identificado con el código CC-OT-01 firmado por las partes el día 6 de noviembre de 2014, se desarrolló y cumplió sus funciones en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FRANCESCO ZAPPALA SASTOQUE  
Árbitro único



LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS  
Secretaria